

# Bird & Bird

## Resumen de Jurisprudencia



## Indice

Patentes Farmacéuticas.....	pág.1
Patentes Biotecnológicas.....	pág.2
Patentes Mecánicas.....	pág.2
Modelos de Utilidad.....	pág.4
Cuestiones Procesales.....	pág.5

# Invencciones

## Patentes Farmacéuticas

### **Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 3ª) de 15 de diciembre de 2015 (sentencia nº 413/2015)**

**Drospironona. Carencia sobrevenida de objeto por modificación de la patente divisionaria ante la EPO estando pendiente el procedimiento judicial. Nulidad de patente divisionaria por adición de materia, falta de novedad y actividad inventiva. Nulidad de patente originaria por falta de novedad y actividad inventiva. Invención de selección.**

La AP considera que no hay carencia sobrevenida de objeto y que el Juzgado de instancia no cometió ninguna infracción procesal al no convocar a las partes a la vista del art. 22 LEC. La AP considera que el trámite de audiencia se cumplió al poder expresarse las partes por escrito. Aunque no se resolviera expresamente sobre esta cuestión en la sentencia, la apelación permite que pueda volver a invocarse la terminación anticipada. La AP considera que no existe terminación del procedimiento sino, en todo caso, modificación de su objeto pues la patente divisionaria cuya nulidad se alega ha pasado de tener 3 reivindicaciones a tener una sola reivindicación. El procedimiento debe por tanto referirse a esa única reivindicación.

En cuanto a la nulidad de la patente divisionaria, la AP considera que no hay adición de materia. La patente divisionaria se refiere al producto intermedio, sin necesidad de describir el procedimiento por el que este producto se obtiene (dicho procedimiento era precisamente el objeto de la patente originaria). La patente divisionaria es novedosa pero no tiene actividad inventiva. El procedimiento de deshidratación del producto intermedio para la obtención de drospironona resulta obvio con independencia del producto que se utilice para ello y que se reivindica en la patente divisionaria.

En cuanto a la nulidad de la patente originaria, la AP desestima el recurso y confirma la validez de dicha patente, que califica como patente de selección obtenida a partir del sistema de doble lista. En su resolución, la AP resume los requisitos para que pueda hablarse de patentes de selección,

aplicando para ello las directrices de la OEPM (que el subrango seleccionado sea más estrecho que el rango conocido, que está suficientemente alegado del rango divulgado y que no sea arbitrario, sin que sea necesario que el efecto obtenido sea sorprendente. Lo relevante es que se produzca una verdadera modificación sustantiva o un efecto diferente). La Sala considera que dichos requisitos se cumplen en la patente originaria y, en consecuencia, confirma su validez.

### **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil. Sección Primera) de 21 de diciembre de 2015 (ROJ STS 5447/2015; nº recurso 1746/2013)**

**Fumarato de Quetiapina para el tratamiento de la esquizofrenia. Adición de nuevas reivindicaciones de producto a una patente de procedimiento farmacéutico a través de la presentación de una traducción revisada.**

El TS declara no haber lugar al recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuesto por Astrazeneca contra la SAP Madrid Sección 28 de 20 de mayo de 2013 que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado Mercantil nº 6 de Madrid de 24 de enero de 2011.

El TS analiza la jurisprudencia dictada por el mismo tribunal en relación con la posibilidad de ampliar la protección de una patente mediante la presentación de una traducción revisada al amparo del ADPIC con el objeto de que pueda obtenerse protección sobre un producto farmacéutico. Atendiendo a las sentencias dictadas al respecto por el TJUE, el TS concluye que "si la patente europea de producto fue validada en España mediante la publicación de un juego de reivindicaciones de procedimiento, porque al tiempo de la solicitud regía la reserva de patentes farmacéuticas de producto, la posterior entrada en vigor del ADPIC no justifica que a partir de entonces, por virtud de los artículos 27.1 y 70.2 del ADPIC, aquella patente proteja en España la invención de producto farmacéutico".

## Patentes Biotecnológicas

### **Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección 15ª) de Barcelona, de 2 de febrero de 2016 (JUR 2016\53801)**

Bebida de avena sustitutiva de la leche: Suspensión de cereales homogénea y estable que sabe y tiene el aroma de la avena natural y método para obtención de la misma. Delimitación del ámbito de protección de una *product-by-process* patent. Importancia del historial de tramitación de la patente ante la EPO.

La Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación interpuesto por Oatly AB contra la Sentencia de 11 de abril de 2014 dictada por el Juzgado Mercantil nº 4 de Barcelona, que es confirmada en todos sus términos.

En la delimitación del alcance de protección de una patente del tipo *product by process*, la Audiencia reconoce la existencia de este tipo de patentes como categoría diferente a las patentes de producto y a las patentes de procedimiento. Al respecto dice que "aunque una reivindicación del tipo *product-by-process* es una especie de reivindicación de producto, su contribución técnica no es un producto definido de forma independiente del procedimiento utilizado para obtenerlo. El procedimiento para obtenerlo es parte integrante de la reivindicación y por ello no puede sorprender que se tome en cuenta para delimitar o interpretar (que no limitar) el alcance de protección a los efectos de enjuiciar si existe infracción".

Al resolver el recurso la Audiencia destaca también la importancia de las alegaciones realizadas por el solicitante de la patente durante la tramitación de la misma ante la EPO y dice al respecto que si bien la doctrina de la EPO se dicta con ocasión de la validez de una patente, "no puede deducirse que no sea aplicable esa doctrina (...) para resolver los conflictos derivados de la infracción de los derechos inscritos (...) No resulta razonable resolver, en el caso de *product-by-process claims* las cuestiones relativas a la infracción de forma distinta a las relativas a la validez, esto es, crear una desconexión entre el enjuiciamiento de la validez y el de la infracción, porque ambas cuestiones están íntimamente unidas". En caso contrario, se estaría atribuyendo a la actora un monopolio excesivo no justificado.

Aplicando lo anterior, la Audiencia confirma la no infracción de la patente de la actora al entender que el elemento esencial de la patente (la presencia de

$\beta$ -glucanos intactos) no estaba presente en la realización controvertida, al haberse empleado en ésta la enzima  $\beta$  glucanasa, que el solicitante había excluido expresamente ante la EPO.

## Patentes Mecánicas

### **Sentencia del Juzgado Mercantil nº 1 Valencia, de 30 de septiembre de 2015 (JUR 2015\268814)**

Procedimiento de construcción de una edificación y edificación obtenida. Acción reivindicatoria.

El Juzgado desestima la acción reivindicatoria ejercitada. El hecho de que el actor colaborase con el titular registral de la patente en la realización de los dibujos que luego sirvieron para el desarrollo gráfico de las figuras que se incorporaron en la memoria descriptiva de la patente, no quiere decir que participase en la gestión y desarrollo de la invención como tal. El Juzgado tiene en cuenta que, según la testifical practicada, el actor sabía que la solicitud se estaba tramitando sólo a nombre del demandado y que la razón que está detrás de la interposición de la acción reivindicatoria es la perspectiva económica de la que el actor se dio cuenta tardíamente.

### **Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Sección 3ª) de 30 de octubre de 2015 (JUR 2016\7895)**

Procedimiento de fabricación de elementos con acabado brillante para la realización de muebles u otros objetos y productos. Promoción y publicidad de los productos infractores a través de Internet. Publicación de Sentencia.

La Audiencia Provincial confirma parcialmente (en lo relativo a la infracción) la Sentencia de primera instancia y estima el recurso sólo en lo relativo a la publicación de sentencia, revocando este pronunciamiento.

Al resolver sobre la infracción, la Audiencia Provincial destaca que el mero ofrecimiento de los productos a través de Internet es un hecho infractor. Es irrelevante por tanto que la fabricación y la venta la hagan terceros. En cuanto a la publicación de la sentencia, la Audiencia sí revoca este pronunciamiento de instancia por considerar que la medida resulta desproporcionada. Se estarían imponiendo al demandado las consecuencias de la actuación de terceros que no han sido demandados. No habiéndose actuado

contra el fabricante de los productos infractores ni contra los vendedores de los mismos, la publicación de la sentencia no tendría el efecto reparador para el que está prevista.

### **Sentencia del Juzgado Mercantil nº 1 Palma de Mallorca, de 10 de noviembre de 2015 (JUR 2015\303221)**

**Procedimiento para elaborar sobrasada envasada en tripa recubierta de pimienta negra. Legitimación activa. Nulidad de la patente por insuficiencia de la descripción.**

El Juzgado estima íntegramente la demanda interpuesta y declara la nulidad de la patente por insuficiencia de la descripción.

En relación con la legitimación activa para solicitar la declaración de nulidad de la patente, el Juzgado afirma que corresponde a todas aquellas personas que se estimen perjudicadas "sin que sea precisa la prueba de un perjuicio real y efectivo, por ser suficiente con la existencia de un daño o menoscabo presente o futuramente previsible, en el orden normal de las circunstancias o de las cosas". Confirma así que la legitimación puede corresponder "a quien, simplemente, ejerce una industria en el sector de la patente atacada que pueda fabricar objetos como los que se reivindicuen en la misma". En el caso analizado, además, el actor había sido demandado por infracción de esa patente en otro procedimiento, por lo que su legitimación quedaba fuera de toda duda.

En cuanto a la insuficiencia de la descripción, el Juzgado cita la jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) y considera que esta causa de nulidad concurre cuando "genera serias dudas, constatadas por datos verificables (...) la falta de precisión de la reivindicación, esto es, el hecho de que sea amplia no es razón suficiente para fundar la insuficiencia de la descripción de la patente (T 19/90, OJ 1990, 476)". En este sentido, el Juzgado resalta que la descripción va dirigida a expertos en la materia. Y aplicando esa doctrina al caso concreto, concluye que la patente es nula por cuanto "el grado de ambigüedades e inconcreciones puestas de manifiesto" es tal "que hace que resulte incompatible conforme al tenor literal de los artículos expuestos, artículo 25 y 112.1.b). Es necesario tener en cuenta que la inconcreción es tal que no llega a reflejarse un escenario en el que un experto en la materia pueda realizar la misma de un modo directo, sin acudir a conocimientos no reflejados o bien a una serie de pruebas que no

alcanzan el grado de lo lógico y coherente, pues en esencia, esa no es la finalidad pretendida por la legislación". Continúa el Juzgado diciendo que "conforme a la descripción del procedimiento, su reproducción conlleva que el experto en la materia que quisiera reproducirlo deba acudir a una serie de ensayos o intentos, que dada la carencia de la expresión de márgenes o rangos genera una cuasi actividad inventiva al respecto; conllevando a su vez que es tan relevante el grado o carencia de descripción, que estamos ante una generalidad. En síntesis, carece de una exposición detallada de, al menos, un modo de realización de la invención, que podrá ilustrarse con ejemplos y referencias."

### **Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección 15ª) de Barcelona, de 7 de enero de 2016 (JUR 2016\16706)**

**Procedimiento para la explotación de una instalación de energía eólica. Nulidad por adición de materia, falta de novedad y actividad inventiva. Infracción. Determinación de los daños y perjuicios. Regalía Hipotética.**

La Audiencia Provincial estima el recurso de apelación interpuesto por GAMEESA contra la sentencia de primera instancia. Aunque considera que la patente es válida porque no hay adición de materia, declara que GAMEESA no infringe la patente de ALOYS WOBLEN. La Audiencia no entra a valorar los argumentos esgrimidos en cuanto a la nulidad de la patente por falta de novedad y actividad inventiva porque estos motivos sólo se habían incluido en el recurso con carácter subsidiario.

Al resolver sobre la adición de materia, la Audiencia cita lo resuelto por la Audiencia Provincial (Sección 28ª) de Madrid en el asunto del Banco Central Europeo y explica que las modificaciones no están permitidas "cuando el experto en la materia se encuentre con una información que no deriva o no se deduce directamente de la solicitud de patente". Siguiendo la doctrina fijada por la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 3 de mayo de 2013, "habrá que diferenciar convenientemente entre lo que está implícito en la solicitud y lo que resulta obvio a partir del contenido, tanto explícito como implícito, de la solicitud". Aplicando esa doctrina al caso, la Audiencia considera que la adición de la expresión "de modo continuo" en el texto de la patente no supone adición de materia.

En cuanto a la infracción, la Audiencia afirma que es fundamental determinar el alcance de protección



de las reivindicaciones con carácter previo para saber si éstas se infringen o no. La Audiencia valora la contradicción en la que incurrió el juzgador de instancia al entender, por un lado, que la patente era válida por distinguirse del estado de la técnica en una característica concreta y no concluir, por otro lado, que la ausencia de esa misma característica en los productos de la demandada impedían que existiese infracción. Es decir, la Audiencia tiene en cuenta que el juzgador de instancia incurrió en una "radical asimetría" al no utilizar el mismo criterio para determinar el ámbito de protección de la patente en el análisis de la validez que en el de la infracción. Estima en este sentido el recurso de GAMESA, considera que sus productos no reúnen todos los elementos de la patente y, en consecuencia, declara la no infracción de la misma.

## Modelos de Utilidad

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala 2ª, Sección 2ª) de 25 de noviembre de 2015 (JUR 2015\306679)**

**Matrícula privada de vehículos. Exclusión de patentabilidad. Aplicación supletoria del artículo 4.4 LP a los modelos de utilidad. Inexistencia de ninguna ventaja apreciable.**

El TSJ confirma la resolución de instancia y desestima el recurso por entender que el objeto al que se refiere la solicitud del MU está excluido de patentabilidad.

La ventaja que se predica de un MU no debe ser una ventaja técnica sino una ventaja prácticamente apreciable para su uso o fabricación. Sin embargo, las ventajas que el solicitante relaciona con la forma de presentar las matrículas a las que se refiere el MU solicitado (ventajas comerciales o industriales) no derivan de la propia configuración de la matrícula sino, en su caso, de la normativa que pudiera aprobarse amparando el uso de este tipo de matrículas privadas, hasta ahora no reguladas en nuestro ordenamiento jurídico.

### **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) de 22 de enero de 2016 (JUR 2016\39645)**

**Señalizador de productos para estanterías en grandes superficies. Efectos de la caducidad del modelo de utilidad una vez iniciada la acción de infracción. Indemnización de daños y perjuicios:**

**actos de obstaculización por el demandado al no exhibir la documentación que le fue requerida.**

La AP confirma parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado Mercantil nº 2 de Madrid, que estimó la acción de infracción interpuesta por la actora contra los demandados, declaró la nulidad del MU de estos y desestimó la acción de caducidad ejercitada contra el MU de la parte actora por vía de reconvencción.

La AP aborda en primer lugar la caducidad del MU de la actora. Declara que en el momento de interponerse la acción (5 días antes de que se produjera la caducidad efectiva) el derecho estaba en vigor, por lo que "la fecha de generación de los efectos de la litispendencia, art. 410, está comprendida en el periodo de vigencia del título, extremo que tiene influencia decisiva sobre la continuación del proceso y el deber de examen de las cuestiones sometidas al mismo, art. 411 LEC, de acuerdo con el principio de perpetuación de la jurisdicción". Pese a ello, la AP declara que no puede estimarse la acción de prohibición respecto de los actos de infracción futuros, porque eso supondría otorgar "una nueva vida a dicho ius prohibendi más allá de la fijada taxativamente en la legalidad, mediante la sentencia derivada de tal proceso, asentada en aquel principio de perpetuación de la jurisdicción".

En cuanto a la nulidad del MU de la actora, invocada por los demandados, la AP confirma el pronunciamiento de instancia y declara su validez al no haberse presentado prueba que acredite la falta de actividad inventiva del modelo.

La AP continúa con el estudio de la validez del MU de uno de los demandados y lo declara nulo al estar anticipado por el MU de la parte actora. En el informe pericial presentado por el demandado para defender la validez de su MU, el perito llegó a afirmar que dicha invención coincidía con el MU de la actora en su reivindicación independiente, afectando las diferencias sólo a las reivindicaciones dependientes. Por lo demás, al analizar la validez de su MU el demandado no se basó en su título, sino que lo que hizo fue comparar el MU de la actora con los productos fabricados por el demandado, siendo esto absolutamente incorrecto.

En la determinación de los daños y perjuicios la AP se atiene al contenido del informe pericial aportado la parte actora, que no fue contradicho por los demandados mediante la aportación de ningún informe pericial contradictorio. No cabe cuestionar

las conclusiones alcanzadas por el perito de la actora cuando fueron además los demandados quienes obstaculizaron la realización de la pericial, ocultando la información cuya exhibición se le había requerido. En consecuencia, las conclusiones reflejadas en el único informe pericial económico presentado se consideran "racionales y suficientemente justificadas".

## Cuestiones procesales

### **Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección 15ª) de Barcelona, de 30 de noviembre de 2015 (JUR 2016\12162)**

**Sistema Nespresso: Patente que protege una cápsula para contener ingredientes de bebidas, provista de un elemento de cierre hermético. Valoración de la tacha del perito por prestar servicios de forma habitual a la compañía que lo designó. Valoración de los informes periciales de parte contradictorios.**

La Audiencia estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia que estimó íntegramente la demanda de infracción de patente interpuesta por Nestec contra Fast Eurocafé.

La Audiencia Provincial tiene en cuenta la tacha formulada, que se basó en la existencia de una relación de dependencia entre el perito designado y la parte que lo designó. Al respecto se había alegado que la parte actora era uno de los clientes más importantes de la compañía a la que pertenecía el perito designado. La Audiencia tiene en cuenta el motivo de la tacha pero dice que el hecho de ser cliente no quiere decir que exista relación de dependencia. Aunque reconoce que no es inocuo que el instituto al que pertenece el perito tenga como principal cliente a la compañía que lo ha designado, también dice que debe valorarse el hecho de que ese instituto es "una institución que preste servicios para grandes empresas multinacionales y para otros entes públicos, porque este es un dato que avala su prestigio".

En la valoración de la prueba pericial practicada, la Audiencia tiene en cuenta que el perito de la demandada no realizó un análisis propio, sino que se limitó a criticar el método seguido y las conclusiones a las que había llegado el perito de la actora. La Audiencia considera que, si bien el perito de la demandada no estaba obligado a realizar un análisis propio para desmentir las conclusiones del perito de la actora, sí podía haber realizado las

pruebas necesarias para ello porque él mismo había reconocido que se trataba de pruebas sencillas "Por tanto, no puede sorprender que para la resolución recurrida sea más creíble la opinión de peritos que se fundan en la realización de tales pruebas que de otro que se limita a criticar las conclusiones".

En cuanto al cálculo de la indemnización de daños y perjuicios, la Audiencia sí estima parcialmente el recurso. Afirma que dado el volumen de facturación, no era posible obligar al perito a aportar todas las facturas examinadas junto con su informe y dice que debe confiarse en su buen criterio. Considera que el perito realizó un redondeo del margen correspondiente a cada cápsula que era impropio. En cuanto a la necesidad de imputar como gasto el IS –tal y como solicitaba la demandada-recurrente- la Audiencia considera que no procede tener en cuenta como gasto ese impuesto.

### **Sentencia del Juzgado Mercantil nº 5 de Barcelona, de 7 de enero de 2016 (JUR 2016\52547)**

**Infracción de patente que protege cartuchos de tinta. Importación y comercialización de cartuchos compatibles con HP. Falta de garantías en cuanto a la cadena de custodia de las pruebas. Indemnización de daños y perjuicios.**

El Juzgado declara la infracción de las patentes de Hewlett Packard al considerar acreditado que todos los elementos técnicos de las reivindicaciones relevantes están reproducidos en los productos infractores.

Respecto de las alegaciones referidas a la falta de garantías en cuanto a la cadena de custodia de los cartuchos adquiridos como prueba de la infracción (se cuestiona que los cartuchos analizados por los peritos fueran realmente los adquiridos por el detective privado), el Juzgado destaca que la alegada manipulación, selección interesada o sustitución de los cartuchos debió haberse acreditado. En caso contrario, se está ante meras alegaciones negativas que constituyen un delito tipificado en el Código Penal que la actora podría haber denunciado.

En cuanto a las acciones de cesación y remoción ejercitadas, aunque el Juzgado considera acreditado que los actos infractores han cesado, mantiene el pronunciamiento declarativo de cesación y remoción con el fin de evitar que, en sede ejecutiva, se reinicien los actos de infracción y tenga que

volver a acudir a un procedimiento declarativo. Al mantener ese pronunciamiento el Juzgado considera que "de esta manera, en fase ejecutiva podría ventilarse una eventual repetición o reactivación de las conductas ilícitas".

La Sentencia –citando otra anterior del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2011- analiza los presupuestos para que proceda la indemnización de daños y perjuicios (responsabilidad objetiva en los supuestos del artículo 64.1 frente a la responsabilidad subjetiva en el caso del artículo 64.2) así como la doctrina de los daños *in re ipsa* y concluye que en el caso de los demandados que sólo habían realizado actos de comercialización, no procede indemnización alguna porque la prueba practicada se refería a cartuchos adquiridos antes de que fueran requeridos, sin que existiese prueba alguna de su culpa o negligencia. Respecto de los demandados que importaban los cartuchos de tinta compatibles, el Juzgado sí reconoce el derecho de HP a ser indemnizado, aplicando en este caso la doctrina de los daños *in re ipsa*. No tiene en cuenta, sin embargo, los cálculos realizados por el perito con posterioridad a una determinada fecha porque no se había probado que la infracción continuase más allá de la misma y porque los cálculos periciales se basaban en meras estimaciones exentas de prueba alguna.

A lo largo del procedimiento uno de los demandados negó la infracción afirmando que los cartuchos que comercializaba eran originales de HP pero reciclados. El Juzgado no aborda en particular esta cuestión pues, además de esos cartuchos reciclados, ese mismo demandado también había comercializado cartuchos infractores.

### **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil. Sección Primera) de 2 de marzo de 2016 (ROJ STS 958/2016; nº recurso 2206/2013)**

#### **Losartán. Mutatio Libelli.**

El Tribunal Supremo desestima los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por Merck Sharp & Dohme de España, S.A. contra la Sentencia de 24 de mayo de 2013 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28) que estimó los recursos de apelación interpuestos por Química Sintética, S.A. y Chemo Ibérica, S.A. contra la sentencia de primera instancia que había declarado la infracción de la patente ES 2.063.734 de la actora.

El Tribunal considera que es correcto el parecer de la Audiencia Provincial al declarar en la sentencia recurrida que la alegación que se introdujo como hecho nuevo, relativa a que el losartán comercializado por las demandadas era fabricado por terceros en el extranjero e importado por éstas, era incompatible con los hechos expuestos en la demanda como fundamento de sus pretensiones y constituía por tanto una *mutatio libelli* que no podía ser admitida. Tal y como explica el Tribunal Supremo, la demanda se basó en la fabricación del losartán en España, por lo que la alegación posterior de que el producto era fabricado por un tercero en un país extranjero dejaría sin sentido las acciones ejercitadas contra una de las demandadas y convertirían en inservible la prueba aportada por ella.







[twobirds.com](https://www.twobirds.com)

Abu Dabi & Bratislava & Bruselas & Budapest & Copenhague & Dubái & Dusseldorf & Estocolmo & Frankfurt & La Haya & Hamburgo & Helsinki & Hong Kong & Londres & Lyon & Madrid & Milán & Múnich & París & Pekín & Praga & Roma & Shanghái & Singapur & Skanderborg & Sídney & Varsovia

Bird & Bird es un bufete internacional, constituido por Bird & Bird LLP, sus afiliados y empresas asociadas. Bird & Bird es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, registrada en Inglaterra y Gales, con N° OC340318, autorizada y regulada por la SRA. Su sede y oficinas principales, se encuentran registradas en: 15 Fetter Lane, Londres EC4A 1JP. En dicha dirección, podrá consultarse un listado de miembros de Bird & Bird LLP, así como de no miembros y socios designados, pudiendo comprobarse sus respectivas cualificaciones profesionales.